

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Lesión Enorme
Demandante	César Augusto Niño Hernández
Demandado	Claudia Patricia Aristizábal
Radicado	11001311001920200011401
Discutido y Aprobado	Acta 090 de 01/06/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a resolver en Sala Dual, el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ** frente al auto de 31 de marzo de 2023 proferido por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído criticado se inadmitió el recurso de apelación que el apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ** interpuso contra el auto de 23 de enero de 2023 dictado por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D.C., pues *“ninguna de las determinaciones allí adoptadas está enlistada dentro de aquellas expresamente consagradas en el artículo 321 del CGP, ni en norma especial alguna, como susceptibles de la doble instancia”*.

2. Considera el recurrente que, contrario a lo razonado en el auto suplicado, el *“numeral quinto del auto recurrido”* es apelable conforme al numeral 6º del artículo 321 del C.G. del P. *“habida consideración de que lo que se discute es la oportunidad en que fue emitido, ya que se trata de un auto proferido después de haber perdido competencia”* conforme al artículo 121 ibidem, por lo que dicho proveído *“es extemporáneo y por ende se encuentra afectado de nulidad”* (subrayado del original).

3. El apoderado judicial de la señora **CLAUDIA PATRICIA ARISTIZÁBAL ISAZA** replicó que “*brilla por su ausencia*” petición de la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G. del P., señala que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)” (subrayas y resaltado ajenos al original)

2. Cabe predicar esa naturaleza de la providencia del 31 de marzo de 2023, pues allí la magistrada sustanciadora dispuso inadmitir el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial del señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ** contra el auto de 23 de enero de 2023.

3. Ahora bien, por averiguado se tiene que uno de los principios que informa al recurso de apelación es el de la taxatividad. Sobre dicha temática, ha dicho la jurisprudencia:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto

las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código» (CSJ, AC468-2017).

4. En el presente asunto, en el pronunciamiento del 23 de enero de 2023 proferido por el *a quo*, se indicó que “en aras de evitar futuras nulidades”, se adoptaron seis (6) determinaciones. En el auto suplicado se indicó que ninguna de ellas era susceptible del recurso vertical. El apoderado suplicante razona que la tomada en el numeral 5º es susceptible de alzada. El citado numeral, en concreto, señala que “De otra parte, encontrándose próximo a vencer el término previsto en el artículo 121 C.G.P., para proferir decisión de fondo dentro del presente asunto, se PRORROGA la competencia por el término de seis (6) meses, tal y como lo dispone la norma en cita”.

5. Como bien se puede colegir, la determinación cuestionada no negó el trámite de una nulidad y, por lo mismo, tampoco la resolvió, luego la situación no se subsume en la hipótesis prevista en el numeral 6º del artículo 321 del G. del P. que señala como susceptible de apelación el auto que “niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”. Ahora, que en sentir del recurrente, el auto del 23 de enero sea nulo, tampoco convierte el proveído en apelable. Y, por último, la prórroga del término para resolver la instancia, es un pronunciamiento que no se encuentra previsto por el legislador como apelable y tampoco puede equipararse a las hipótesis del numeral 6º del artículo 321 reproducido.

6. Bajo el anterior panorama, se confirmará la providencia suplicada y se condenará en costas al recurrente por así disponerlo expresamente el numeral 1º del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se verificará ante el *a quo* en la forma y términos indicados en el artículo 365 ibidem.

Por lo expuesto, la Sala Dual de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de marzo de 2023 proferido por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación, por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 23 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

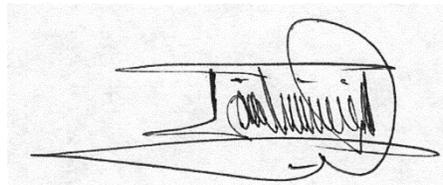
SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor **CÉSAR AUGUSTO NIÑO HERNÁNDEZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de \$600.000.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, una vez la presente providencia quede ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1f165e4c15a9d1f4d822d7920235595a6a371b377f69f7ae8111b6a3aae5ea

Documento generado en 01/06/2023 10:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>